

76001400302820220070300

JVR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho de la señora juez la demanda ejecutiva asignada por Reparto de la Oficina Judicial de Cali a través de correo electrónico y con el anterior escrito de medidas cautelares solicitada por la parte actora, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REFERENCIA: Ejecutivo Mínima Cuantía

DEMANDANTE: JUAN PABLO VARELA ROJAS

APDO ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA

aboeliza@hotmail.com

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA GAVIRIA HERNANDEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto de sustanciación. Nro 1144

Santiago De Cali, veintiocho (28) De noviembre De Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACION:76001400302820220070300

Procede el Despacho a resolver lo peticionado por la parte demandante JUAN PABLO VARELA ROJAS contra CLAUDIA PATRICIA GAVIRIA HERNANDEZ glosado en el cuaderno de medidas previas:

Aun cuando en el trámite del proceso ejecutivo por regla general las medidas cautelares son pertinentes, dada su naturaleza que parte de la presunción de un derecho cierto o que no requiere ser declarado, nuestra legislación consagra excepciones.

Solicita la apoderada judicial de la parte actora decretar el embargo y secuestro preventivo de Joyas, cuadros, y demás bienes muebles y enseres suntuarios susceptibles de tal medida previa contenida en el escrito de medidas cautelares, habida cuenta que dichos bienes son considerados inembargables de conformidad con el numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso, por tanto, la respectiva normatividad estatuye la prohibición general de decretar embargos sobre bienes de naturaleza inembargables. Cabe precisar que si bien es cierto el artículo 594 C.G.P. de la Ley 1564 de 2012, contempla una excepción a la regla general de inembargabilidad para el decreto de medidas cautelares sobre bienes suntuarios de alto valor, la parte interesada al momento de solicitarla debe enlistarla de manera enunciativa y específica, a fin de que el operador judicial determine de manera clara los bienes susceptibles de tal medida.

RESUELVE:

76001400302820220070300
JVR

1.- **NO ACCEDER** al decreto de la medida de bienes muebles, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **207** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 30 DE 2022**

Ángela María Lasso
La Secretaria